

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00068-00.

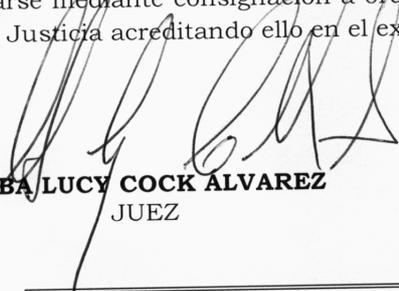
El informe secretarial que obra en el 210 vuelto, en el que se indicó haberse surtido el llamado edictal en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, el cual venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de los demandados **TEAM CORP S.A.S.** y **MARISOL SIERRA POVEDA**, se designa al Dr. JOSÉ AMILKAR ÁLVAREZ URREGO, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente al correo electrónico: amilkarjurista66@gmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 22 ENE. 2024
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

REPUBLICAN PARTY OF CALIFORNIA
1984 ENE 2024

Executive Committee 2023-2024

The following is a list of the members of the Executive Committee of the Republican Party of California for the year 2023-2024. The members are listed in alphabetical order by last name. The names are: [Faint, illegible text]

The following is a list of the members of the Executive Committee of the Republican Party of California for the year 2023-2024. The members are listed in alphabetical order by last name. The names are: [Faint, illegible text]

The following is a list of the members of the Executive Committee of the Republican Party of California for the year 2023-2024. The members are listed in alphabetical order by last name. The names are: [Faint, illegible text]

[Handwritten signature]

REPUBLICAN PARTY OF CALIFORNIA
1984 ENE 2024

282

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00102-00.

El informe secretarial que obra en el 281 vuelto, en el que se indicó haberse surtido el llamado edictal en el Registro Nacional de Emplazados del demandado José Arismendi Guarín Barrera y de las Personas Indeterminadas, el cual venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curadora *Ad-litem* del demandado **JOSÉ ARISMENDI GUARÍN BARRERA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se designa a la Dra. LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente al correo electrónico: xperdomo@gmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. 22 ENE. 2024
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

19 APR 1954

Faint, illegible text, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text, possibly a main body paragraph.

Faint, illegible text, possibly a concluding paragraph.

19 APR 1954

Faint, illegible text within a rectangular box, possibly a signature or stamp.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2020-00137-00.

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que los demandados Nora María Londoño Saravia y Nicolás Ponce de León Londoño contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y se opusieron a las pretensiones de la demanda en tiempo, documento que le fue compartido a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno y, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que los demandados Nora María Londoño Saravia y Nicolás Ponce de León Londoño fueron notificados bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., el 6 de junio de esta anualidad, contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito y se oponiéndose a las pretensiones dentro del término legal, documento que le fue compartido a la contraparte en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien no hizo pronunciamiento.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 230 PM, del día 30, del mes de MAYO, del año 2024, a fin de **PROSEGUIR** con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

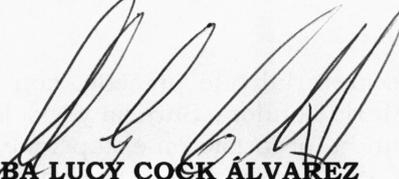
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00137-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

22 ENE. 2024

0007

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

59

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00141-00.**
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0022, en donde se indicó que se informó a las partes de haberse reanudado el proceso de la referencia, término que venció en silencio, se pone en conocimiento y obre en autos.

Estando las diligencias al Despacho para efectos de señalar hora y fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., una vez fenecido el tiempo de suspensión del proceso solicitado por las partes y tenido en cuenta con auto del 27 de junio de 2023 (archivo 0018), y habiendo sido informadas las partes de ello, se aportó escrito allegado por el extremo demandante, impetrando la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 0023-0024), petición que se ajusta a las disposiciones legales de que trata el artículo 461 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

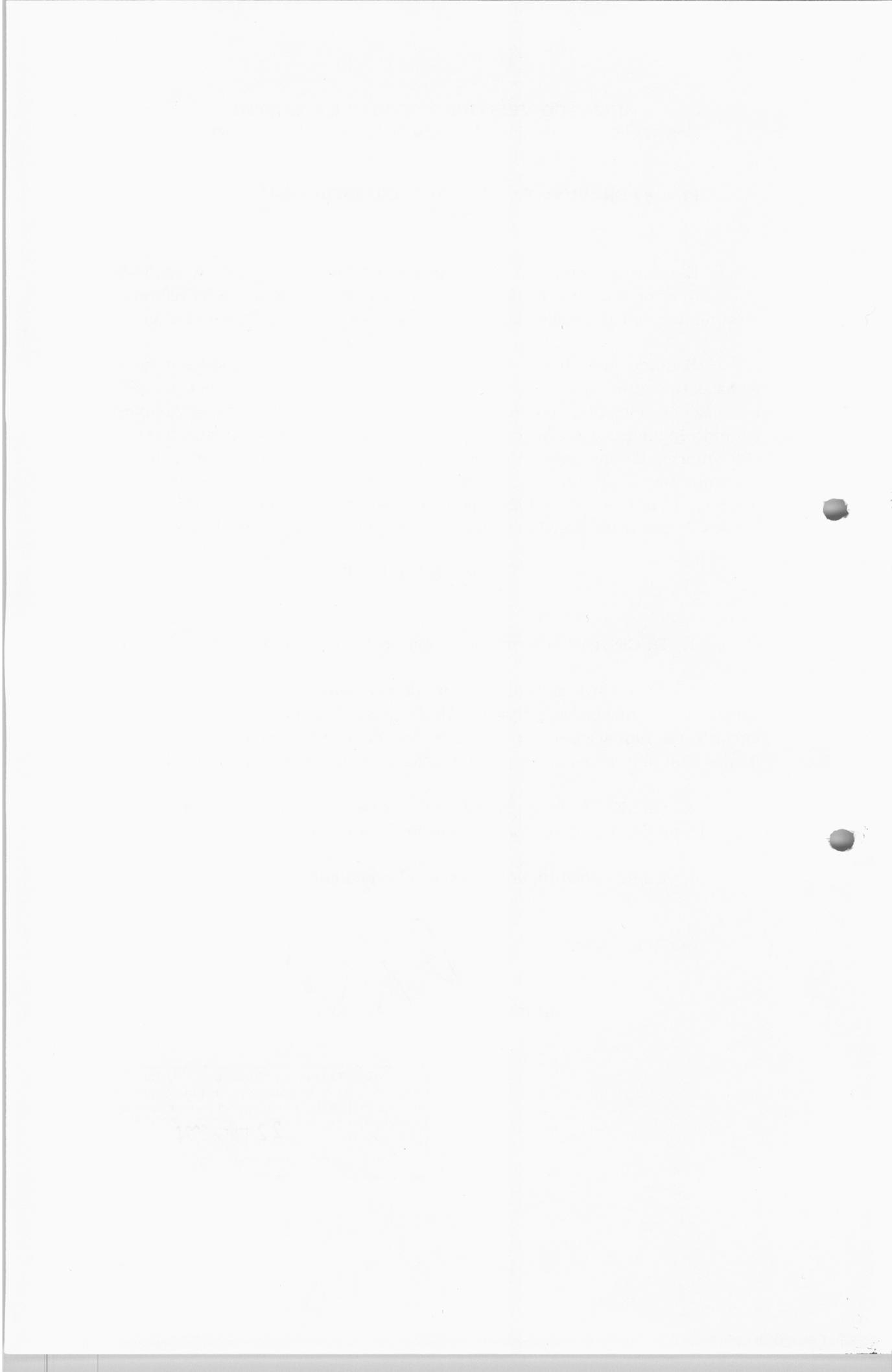
1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiase (artículo 466 del C. G. del P.).
3. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m. **22 ENE. 2024**⁰⁰⁷
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0333



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

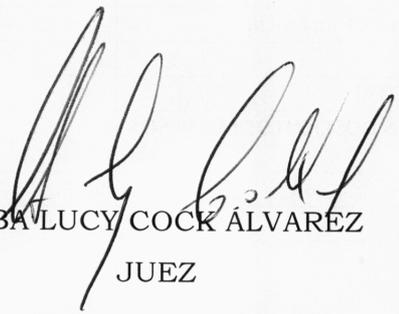
19 ENE 2024

19 ENE 2024

Proceso DECLARATIVO 1100131030212021 00379 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBAT LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00203-00**.
(Cuaderno 1)

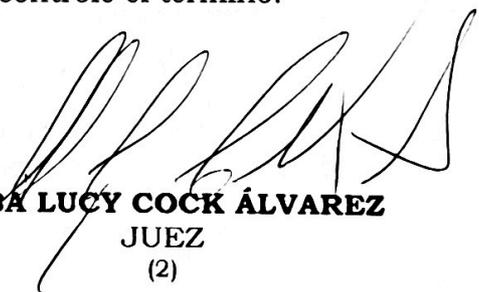
Previamente a resolver la solicitud militante en los archivos 0068 y 0069, la libelista allegue el escrito remitido a su poderdante con el que le informa la renuncia al poder conferido, lo anterior al tenor de lo reglado en el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P., toda vez que no se acredita el aludido requisito.

El apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con N° 2022-0309 que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, solicitó la acumulación de ese proceso al asunto de la referencia, en los términos del art. 464 del C.G. del P., para lo cual aportó sendas copias del expediente digital y expuso las razones por las que elevó dicha solicitud (archivo 0065).

Ahora bien, previo a resolver esa petición, la cual se pone en conocimiento de las partes, oficiase al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que dentro del término de quince (15) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el estado del proceso con radicado N° 2022-0309 y la fecha de notificación a la parte demandada, siendo el demandante Producción de Eventos 911 S.A.S, y demandado Buena Vibra E.U.

Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remitiendo el oficio correspondiente a la sede judicial referida, vía mensaje de datos al correo institucional creado para surtirse las notificaciones judiciales y controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

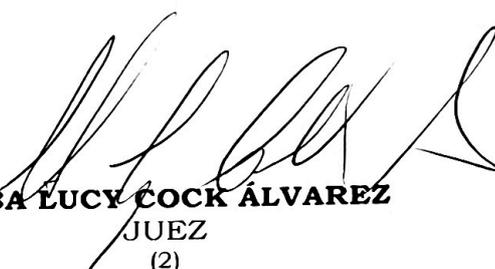
Bogotá, D.C., 19 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00203-00.
(Cuaderno 2)

El informe secretarial que obra en el archivo 0021, en el que se indicó el recibido de las repuestas de los entes bancarios, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Las respuestas de los establecimientos crediticios y el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde se dispuso las órdenes de embargo deprecadas por el actor, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

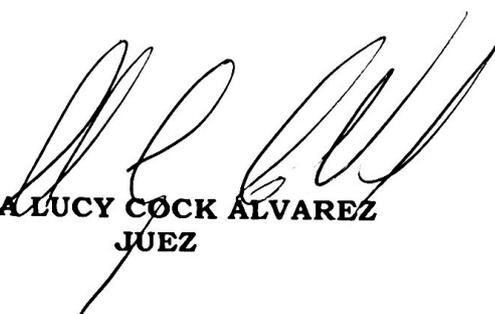
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00404-00

Atendiendo las previsiones del numeral 4° del art. 316 del C.G.P. de la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo actor (a. 0027), se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el término concedido regresen las diligencias la Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2023-00028-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición en contra del auto de apremio, conformado por los proveídos fechados 3 de marzo y 27 de octubre de 2023 (archivo 0008, archivo 0032 c1), propuesto por el apoderado de la pasiva.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expone el reposicionista (archivo 0035), que el título ejecutivo base de la ejecución no reúne plenamente las exigencias del artículo 427 del C.G. del P., al no haberse acreditado la ocurrencia de la condición exigida en la norma en comentario, por ello no obtiene su exigibilidad, dado que *“solo puede ser demostrado a través de: un documento privado que provenga del deudor en ese sentido; un documento público, la inspección o confesión judicial extraprocesal; o, una sentencia”* (sic), y los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no cumplen con las prerrogativas legales.

Refirió frente a las facturas de venta aportadas, estas no fueron aceptadas por los ejecutados, dado que solo se limitaron a su recibido, pero no significa que admitieran los servicios prestados ni el contenido de estas. Adicional a ello, redarguyó que el otrosí anexado al contrato fue por actos realizados por los demandados y no por el ejecutante, por lo que no puede obtener una compensación por servicios no prestados. Por otro lado, el documento proveniente del correo electrónico fechado 25 de abril de 2022, es de una persona que no tenía injerencia, por lo que este tercero no representaba los intereses de la pasiva.

Del medio de defensa anterior, se le corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad señaló (archivo 0037), que *“como se observa, la parte Ejecutada pretende enervar el título ejecutivo complejo alegando la falta de un requisito estrictamente sustancial a través del recurso de reposición, lo cual es abiertamente improcedente ya que la falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo, es una situación que debe alegarse por vía de excepción de mérito. El artículo 430 del Código General del Proceso prevé que los reproches frente a los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán ser discutidos mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. En otras palabras, aquellos requisitos del título ejecutivo que no correspondan a aspectos simplemente formales no pueden ser debatidos por vía del recurso de reposición, sino que deben ser alegados por vía de las excepciones de mérito. Al respecto la Corte Constitucional, en sede de revisión de una acción de tutela contra providencias judiciales, estableció las diferencias que existen entre los aspectos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, De acuerdo con lo anterior, resulta manifiesto que la “exigibilidad” de la obligación contenida en el título valor es un requisito estrictamente sustancial, más aún cuando se trata de un título ejecutivo complejo que está compuesto por distintos documentos, como en el caso concreto, por lo que cuestionar la exigibilidad de la obligación implica un debate de fondo y un análisis exhaustivo de los hechos de la demanda, de las excepciones que pretendan enervar las pretensiones y de las pruebas que sean decretadas y practicadas en el proceso”* (sic).

Por otro lado, los documentos que conforman el título ejecutivo, siendo este el contrato de prestación de servicios profesionales y el otrosí, permiten tener por satisfecha la condición para el cobro de la obligación. *“El correo electrónico del 25 de abril de 2022, correo electrónico en el que se evidencia claramente que el Representante Legal de las sociedades de la parte Ejecutada reconoció que el pago de la compensación económica que se obtuvo por la gestión de ARIZA ABOGADOS S.A.S. representaba para BTS CONCESIONARIA un plazo adicional de concesión de 8,8 meses, como en efecto ocurrió”* (sic) y de las facturas electrónicas son plenamente exigibles porque fueron

enviadas por correo electrónica al deudor, por lo que se reúnen los requisitos formales y sustanciales para tener por existente un título valor.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe ser revocado el auto de apremio, comoquiera que no se reúnen a plenitud las exigencias del artículo 427 del C.G. del P., para tenerse por constituido la condición y por ende, exigible la obligación perseguida.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su vez, dispone el inciso segundo del artículo 430 *ejusdem* “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Dadas las anteriores prerrogativas, el Despacho encuentra la improsperidad del recurso de reposición incoado por la pasiva, teniendo en cuenta que, en primer momento, se pretende un alegato sustancial de la existencia del negocio jurídico, situación que de entrada es improcedente, por cuanto este medio de defensa solo se emplea para señalar que no se cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 422 *ejusdem*, para tener por constituido un título ejecutivo.

Repárese que, si el hecho condicionante para que se de la obligación fue cumplido por intermediación del actor o, en su defecto, de los demandados exclusivamente, es un aspecto sustancial que debe ser resuelto en el debate probatorio, al igual que si quien escribió y remitió los mensajes de datos de los correos electrónicos se encontraba facultado para ello por las sociedades demandadas, porque, esto es materia de excepción y no de un recurso de reposición. Reitérese, al momento de librarse la orden de pago, se verifica aspectos formales de los documentos adosados para que sean evaluados y tenidos como título ejecutivo.

Respecto al título ejecutivo, se debe decir que el ejecutante allegó la documental en búsqueda de la constitución de este (archivo 0003):

1. Contrato de prestación de servicios de asesoría celebrado entre BTS DERECHOS ECONÓMICOS SAS, BTS CONCESIONARIO SAS y ARIZA ABOGADOS SAS.
2. Otrosí N° 23 al contrato de concesión N° 377 del 15 de julio de 2022, suscrito entre la Agencia de Infraestructura y BTS Derechos Económicos SAS.
3. Acta de homologación del acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los concesionarios del modo de transporte carretero de cuarta generación como respuesta a las medidas de mitigación del COVID-19, al contrato de concesión N° 377 del 15 de julio de 2022, suscrito entre la Agencia de Infraestructura -ANI-, BTS Derechos Económicos SAS, Consorcio Concesión Visi-Tunja.
4. Escrito de cesión de derechos económicos del contrato y su notificación.
5. Las facturas de venta electrónicas WAM-302 y WAM-304 y los correos electrónicos de su remisión.

De la documental referida es corolario la existencia de un título ejecutivo complejo, dado que las estipulaciones contractuales permiten colegir las obligaciones que tienen los suscribientes, siendo clara y expresa; la existencia de una condición para ser exigible, la cual, con es evidente que se cumplió, distinto es que fuese llevada a cabo por el actor, hecho que como se indicó anteriormente, es materia de excepción y no de recurso de reposición.

En lo que respecta a la capacidad endilgada al señor Luis Enrique Tovar Mojica, esta deberá ser objeto de excepción, porque, tal como se indicó no es un aspecto formal que deba ser alegado pro esta vía. En lo que respecta a la aceptación de las facturas electrónicas de venta, el Despacho hace la claridad que no son los instrumentos objeto de recaudo, sino que son medios de prueba del reclamo del actor para el pago de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, por lo que, si fue aceptada o no, no es objeto de ser resuelta en esta oportunidad.

Concluyendo, para esta judicatura, se encuentra existente y constituido un título ejecutivo complejo, bajo las premisas del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, al ser claro, expreso y habiendo sido exigible al momento de cumplirse la condición acordada por las partes cuando suscribieron el contrato de prestación de servicios.

Discurrido lo anterior, no hay lugar a revocar el auto de apremio y, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el mandamiento ejecutivo integrado por los proveídos fechados 3 de marzo y 27 de octubre de 2023 (archivo 0008, archivo 0032 c1).

SEGUNDO. Secretaría continúe contabilizando el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda, tal como se dispuso en auto del 27 de octubre de 2023 (archivo 0033).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00481-00

(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC., en contra de CONFINANZIA S.A.S. EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$395'288.306 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 11/10/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

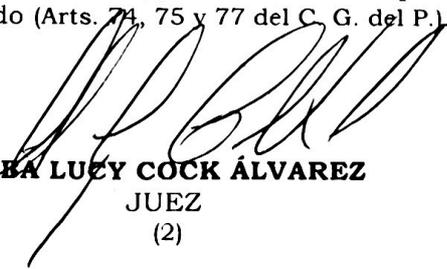
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. ANGIE CAROLINA QUINTERO CASTIBLANCO, en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00484-00
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ADRIANA GUZMÁN PÉREZ, en contra de CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$222'024.986 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de vencimiento (1/06/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 12/04/2023 hasta el 31/05/2023.

Por el pagaré obrante en el archivo 0003.

3. Por la suma de \$1.821'007.990 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de vencimiento (1/06/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 19/05/2020 hasta el 31/05/2023.

Por el pagaré obrante en el archivo 0004.

5. Por la suma de \$1.554'841.238 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de vencimiento (1/06/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 12/07/2020 hasta el 31/05/2023.

Por el pagaré obrante en el archivo 0005.

7. Por la suma de \$928'076.256 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más

los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de vencimiento (12/12/2021), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 12/07/2020 hasta el 11/12/2021.

Por el pagaré obrante en el archivo 0006.

9. Por la suma de \$1.041'776.233 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de vencimiento (1/06/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 1/12/2020 hasta el 31/05/2023.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

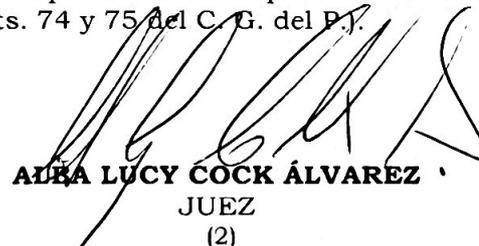
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00484-00

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00585-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTOTALES S.A.S., MARIA ALEXANDRA ACERO MARMOLEJO y MARCELA MARMOLEJO PERDOMO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0003 págs. 8-15.

1. Por la suma de \$313'396.915 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente su exigibilidad (30/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré obrante en el archivo 0003 págs. 1-7.

2. Por la suma de \$212'200.475 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$4'653.913 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/08/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales serán verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14/12/2023) hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

4. Por la suma de \$4'653.913 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/09/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales serán verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14/12/2023) hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

5. Por la suma de \$4'653.913 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa

máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales serán verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14/12/2023) hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

6. Por la suma de \$4'653.913 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales serán verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14/12/2023) hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A.S., quien es endosataria en procuración del ente ejecutante confirió poder a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, por lo que se le tiene como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00585-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00586-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de FORMADOS EN ACERO S.A.S. y GIOVANNI LO PARO PAGANO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001 págs. 1-5.

1. Por la suma de \$143'870.130 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente su exigibilidad (14/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$484.411 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 5/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales serán verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

3. Por la suma de \$484.411 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 5/12/2023.

Pagaré obrante en el archivo 0001 págs. 6-10.

4. Por la suma de \$631'569.811 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$2'126.497 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 4/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales serán verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

6. Por la suma de \$2'126.497 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 4/12/2023.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad MUNEVAR ABOGADOS S.A.S., representada por EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, quien es endosataria en procuración del ente ejecutante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 10013103-021-2023-00586-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00587-00

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDWIN SNEIDER CUERVO MAHECHA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0003.

1. Por la suma de \$145'432.948 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (15/12/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$39'171.362 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

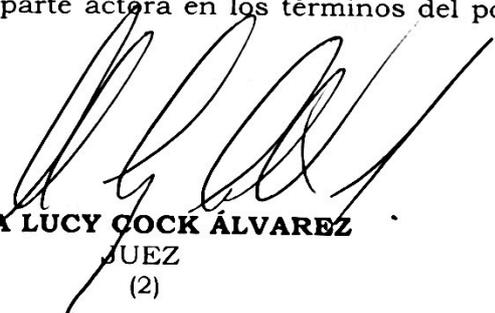
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A.S., quien a su vez confirió poder a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, por lo que se le tiene como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00012 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana PAULA JUDITH ROJAS HIGUERA, identificada con C.C. N° 51.938.242 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00008-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 12 de octubre de esta anualidad, aportaron el acuerdo extraprocésal y el trámite de notificaciones de la demandada Natalia María Chávez García.

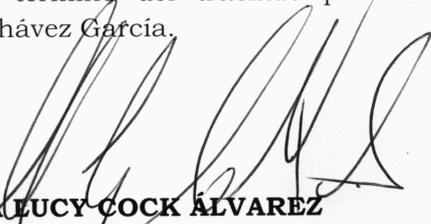
Dicho lo anterior, la demandada Natalia María Chávez García se encuentra notificada bajo los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la comunicación vía correo electrónico el 27 de octubre pasado, por lo que se entiende por surtida el 1° de noviembre de los corrientes (fls. 259-263), por lo que, el proceso al estar al Despacho interrumpe el término del traslado, dicho lo anterior, Secretaría controle el término con el cual cuenta la demanda para contestar la demanda y/o cancelar la obligación perseguida, el cual iniciará a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Por otro lado, el demandado Raúl Bernardo Rodríguez Toca por intermedio de su apoderado allegó escrito a folios 264 a 267, con el cual arguyó que el acuerdo de pago no requiere ser suscrito por él, a lo que el Despacho le advierte que dicho documento trasciende la litis, por ende, son las partes, todos los que la conforman, estar de acuerdo con su contenido y las implicaciones que acarrea para cada uno, máxime si el mismo señaló que no hay novación de la obligación aquí perseguida.

Dicho lo anterior, el demandado Raúl Bernardo Rodríguez Toca, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de octubre hogaño.

En lo que respecta al acuerdo de pago extraprocésal, se resolverá del mismo, una vez venza el término del traslado para contestar de la demandada Natalia María Chávez García.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. 22 ENE. 2024 <i>0007</i> El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

19 ENE 1958

Señor Director General del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas
Caracas, Venezuela

En respuesta a su carta de fecha 15 de diciembre de 1957, en la que me comunicó que el Sr. [Nombre] había sido designado para ocupar el cargo de [Cargo], tengo el honor de decirle que el Sr. [Nombre] ha sido designado para ocupar el cargo de [Cargo] a partir del día 1 de enero de 1958.

En consecuencia, el Sr. [Nombre] quedará a cargo de la [División] a partir del día 1 de enero de 1958. El Sr. [Nombre] continuará desempeñando sus funciones en la [División] hasta el día 31 de diciembre de 1957.

Atentamente,
[Nombre]



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
19 ENE 1958

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-0060-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que precede, en donde se indicó que se contestó la demanda por parte del curador *ad litem* designado oportunamente sin proponer excepciones.

Téngase en cuenta para los fines legales del artículo 370 del C.G. del P., que el auxiliar de la justicia que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS y MIRELLA BURGOS ORDÓÑEZ como acreedora hipotecaria, contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM., del día 24, del mes de Junio, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

Por Secretaría, infórmesele al curador *ad litem* lo dispuesto en este proveído, para efectos que asista a la audiencia programada.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

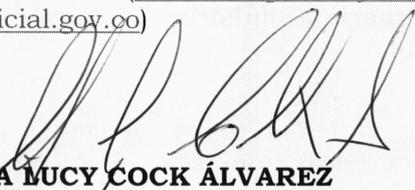
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Teniendo en cuenta la prueba solicitada por el auxiliar de la justicia, librese comunicación al JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se sirva remitir digitalizado el expediente con radicado N° 11001-31-03-020-1990-01673-00, teniendo como última fecha de actuación el 29 de octubre de 2020. Oficiese y tramítese por Secretaría.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00060-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 22 ENE. 2024  El Secretario,  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
--